



San José, 3 de noviembre de 1978.-

RESOLUCIÓN No 450

INTENDENCIA

MUNICIPAL.-VISTO: que el Ejecutivo Comunal remite Oficio N°2.217/78 al cual adjunta Proyecto de Decreto tendiente a poner en práctica el Reglamento Departamental de Tránsito, contando el mismo con informe favorable de las Oficinas Técnicas del Municipio que han debido expedirse con relación a las presentes actuaciones, habiendo sido calificado como de vital importancia para ordenar el tránsito departamental, esperándose del mismo resultados positivos para el futuro; **CONSIDERANDO:** que esta Corporación, luego de un pormenorizado estudio del expediente no ha encontrado objeciones que formular, por el contrario, también le adjudica la importancia que el mismo reviste; por tanto, la Junta de Vecinos de San José por unanimidad de presentes (6 votos en 6); **RESUELVE:** sancionar el **Decreto N°2.326** quedando su articulado redactado de la siguiente manera:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

CAPITULO I

Artículo 1°).- El uso de las carreteras y caminos departamentales se regirá por las disposiciones legales vigentes en la materia y las normas reglamentarias que a continuación se expresan:

Artículo 2°).-Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a todos los usuarios de las carreteras o caminos departamentales, que se desplacen por los mismos por cualquier medio.

Artículo 3°).- El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones que en él se establecen sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 4°).- Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, toda persona o vehículo de cualquier naturaleza asignadas o destinadas a una obra pública cuando circulen en zonas no habilitadas del tránsito.

CAPITULO 2



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º)- Los vehículos de cualquier clase, que circulen por las carreteras o caminos municipales deberán estar empadronados en la Oficina Municipal correspondiente al domicilio legal del propietario.

Artículo 6º)- Domicilio. Los propietarios de vehículos deberán fijar domicilio dentro del departamento en que los han empadronado y comunicar todo cambio del mismo, se pena de las sanciones pertinentes.-

Artículo 7º)-Condiciones que deben satisfacer los vehículos. Todo vehículo deberá cumplir las condiciones exigidas por este Reglamento , debiendo mantener todo su equipo en buen estado de funcionamiento.

Cuando un vehículo en circulación sufriera accidentalmente averías o desperfectos que impidan o dificulten el funcionamiento de algunos de los dispositivos exigidos o cuando por causa de revisión de carga, maniobras o por cualquier otro motivo que obligara al conductor de un vehículo o detenerse aquel tomará de inmediato las providencias necesarias para apartarlo de la calzada y de las banquetas, en las cuales sólo podrá estacionar si no se encuentra un sitio fuera de ella para hacerlo.

Artículo 8º)- Los vehículos matriculados en el extranjero que luzcan la chapa indicadora de la matrícula otorgada en su respectivo país, y cuyo registro haya sido visado por las autoridades nacionales, podrán circular por las carreteras y caminos departamentales respetando las condiciones establecidas en este Reglamento.

Los vehículos de carga deberán cumplir además, con las disposiciones de los acuerdos internacionales en la materia.

Artículo 9º)- Condiciones de seguridad. Los vehículos que no estén en las condiciones de seguridad exigidas por este Reglamento serán detenidos y conducidos a un lugar apropiado hasta tanto sean puestos en condiciones reglamentarias sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.

Artículo 10º)- Zonas de seguridad. Ningún vehículo podrá entrar en las zonas de seguridad destinadas para uso exclusivo de peatones.

Artículo 11º)- Ningún vehículo podrá circular por las fajas pavimentadas de las carreteras o caminos departamentales cuando estas se encuentren en reparación.



Dichas zonas (Arts. 10 y 11) deberán estar debidamente marcadas e indicadas por señales apropiadas que las distingan claramente.

Artículo 12°)- Obligación de circular por la calzada. La circulación de vehículos en las carreteras y caminos departamentales pavimentados deberá realizarse por las calzadas.

Solo en caso de peligro, será permitido el uso de las banquinas.

Para entrar o salir de las rutas departamentales deberán utilizarse los empalmes correspondientes.

Artículo 13°)- Entrada a zonas pavimentadas. Los vehículos que deban entrar a las rutas departamentales desde un inmueble o desde cualquier otro sitio de estacionamiento y tengan que atravesar las banquinas, aceras o sendas para peatones, lo harán al paso del hombre y evitando molestar o alarmar a éstos.

Se presumirá culpa del conductor cuando ocurran accidentes en los lugares reservados al tránsito de peatones.

Artículo 14°)- Forma de conducción. La conducción del vehículo se hará con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de la velocidad y de las normas que regulan la marcha y el estacionamiento, en forma tal, que no representen ningún peligro ni comprometan la seguridad del tránsito.

Artículo 15°)- Camino con una sola huella o trocha. En los caminos de tierra en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de una sola huella, los conductores están obligados a ceder a los otros por lo menos, la mitad de la huella y trocha, en los siguientes casos:

- a) cuando se crucen vehículos que marchan en sentido opuesto
- b) cuando un vehículo quiere adelantarse a otro que marcha en la misma dirección

Artículo 16°)- Pendientes y Curvas. Los conductores de vehículos que transiten por lugares ondulados o en curvas, lo harán conservando su derecha lo más próximo a la orilla que sea posible.

En el descenso de las cuestas, los vehículos automotores llevarán el motor engranado, prohibiéndose la circulación con la palanca en punto muerto.

En el descenso de las cuestas, los vehículos automotores llevarán el motor engranado, prohibiéndose la circulación con la palanca en punto muerto.



En las curvas, cuando la visibilidad esté impedida en una distancia inferior a 250 metros, los conductores darán aviso con la bocina durante el día y con señales luminosas durante la noche.

Artículo 17°)- Matrículas. Las chapas de matrículas se conservarán perfectamente limpias y legibles.

Artículo 18°)- Para los vehículos que carecen de alguna de las chapas de matrícula, ya fuera por pérdida, deterioro, etc, el propietario estará obligado a requerir su reposición a la Oficina Municipal respectiva, y, hasta tanto se reponga la misma, pintará en la estructura del vehículo, en lugar visible, próximo al que ha de ocupar la chapa, las características de su matrícula con los mismos colores oficiales respectivos.

Las chapas de matrícula se colocarán en forma tal que ningún elemento obstruya su visibilidad. Los vehículos de carga, además llevarán pintados, en ambos lados de la caja, el centro y sobre la plataforma, el número y las características de su matrícula de tamaño bien visible, no menor del de la placa de matrícula.

Artículo 19°)- Ascenso y descenso de pasajeros. El ascenso y descenso de pasajeros deberá efectuarse junto al borde derecho de la carretera o junto a la acera de la derecha, cuando exista, dejándose libre, en lo posible la zona pavimentada o mejorada, utilizándose las portezuelas del lado derecho.

Artículo 20°)- Cierre de caminos.- Durante el arreglo o construcción de caminos, los constructores estarán obligados a dejar paso, en forma conveniente, para que el tránsito de vehículos se pueda realizar normalmente.-

Artículo 21°)- Máquinas agrícolas. El tránsito de máquinas de uso agrícola se efectuará sobre las fajas laterales de camino natural. Si esto no fuera posible y se tuviera necesariamente que transitar sobre el pavimento, los conductores gestionarán con anticipación y por escrito, un permiso especial ante la Comisaría más próxima. Se podrá conceder el permiso a condición de que se quiten todas las agarraderas o púas que presenten las llantas, o en su defecto se empareje la superficie de rodadura con caucho u otro material adecuado, para que no se cause perjuicios al pavimento.-

Tal permiso no tendrá carácter permanente y los interesados lo solicitarán en cada caso.

Artículo 22°)- Excepciones, cuando se requiera permiso para transitar con máquinas o tractores agrícolas, sobre pavimento de tosca, balasto, grava o arena arcilla, y se justifique que el recorrido a efectuar es menos de doscientos (200) metros se permitirá transitar o cruzar



sobre el pavimento sin quitar agarraderas o púas de las llantas, ni emparejar la superficie de rodadura.

Cuando se trate de pavimentos de mascadan simple o con tratamiento bituminoso, asfáltico u hormigón, el cruce o tránsito en las condiciones establecidas en este artículo, se hará sobre tabloncillos que proporcionará el interesado, o por otro medio que evite perjuicios al pavimento. En cualquier otro caso regirá el artículo anterior.

Artículo 23º)- El permiso a que se refieren los artículos anteriores no eximirá a los propietarios del pago de los perjuicios que, a pesar de las precauciones tomadas, pudieran causar a la carretera.-

Artículo 24º)- Prohibiciones: Está absolutamente prohibido en los caminos departamentales:

- a) La carga y descarga de grandes bultos que entorpezcan el normal desarrollo del tránsito.-
- b) el estacionamiento de vendedores ambulantes para ofrecer su mercancía.
- c) conducir, estacionar o permitir que se use un vehículo, animal o cualquier dispositivo, con el fin único o principal de publicidad, si uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otro artefacto colocado al efecto.
- d) llevar animales, atados a la parte trasera o lateral de un vehículo o a los costados de los animales prendidos al mismo.
- e) dejar sueltos o hacer pastorear animales.-
- f) desprender los animales de tiro y dejarlos sueltos, darles de comer en el camino o atarlos en los árboles o cercos del mismo.
- g) estacionar los vehículos sin tener los animales de las riendas o bien manejados.
- h) andar con los rodados al galope o carrera.
- i) arrojar cosas o sustancias susceptibles de lesionar, ensuciar o molestar.

La transgresión de lo dispuesto en los incisos d) y e) dará lugar al retiro inmediato de los animales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 25º)-Rodados tirados por bueyes. Los rodados tirados por bueyes que circulen por caminos pavimentados, no podrán, en ningún caso, ser tirados por más de dos (2) yuntas. Los conductores están obligados a permanecer fuera del vehículo, al lado de los animales y a dirigirlos a pie o a caballo, quedando prohibido a dichos conductores, el tránsito por las banquinas.



Artículo 26°)- Limitaciones. La Dirección de Ingeniería de la Intendencia Municipal podrá limitar la circulación de vehículos sobre los puentes o tramos de carreteras cuando consideren necesario.

CAPITULO 3

Artículo 27°)- Vehículo de carga. Todo vehículo de carga deberá inscribirse en la Dirección de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, la que expedirá el permiso de circulación correspondiente sin el cual no podrá circular dentro del territorio nacional. A este permiso se agregará una libreta donde consten las características principales del vehículo, que permitan su identificación, una vez llenado el trámite previo, que los propietarios deberán cumplir para obtenerlo.

Artículo 28°)- Los vehículos automotores de carga de camiones, semi remolques y remolques, que circulen por caminos departamentales, deberán llenar, además, las siguientes condiciones:

a)- Pintura.-

La parte posterior de la Caja, el puente trasero de la carrocería, las cabezas de limones, el travesaño del Chasis y el paragolpes trasero estarán pintados de blanco

b)- Paragolpes.-

Estarán equipados con un paragolpes trasero de quince (15) a veinte (20) centímetros de alto, formado por dos perfiles de hierro ángulo de cinco (5) centímetros de ala por dos caños de hierro de cinco (5) centímetros de diámetro, unidos entre sí por medio de cinco (5) planchuelas de hierro de cinco (5) centímetros de ancho y seis (6) milímetros como mínimo de espesor.

Dentro de éstas condiciones podrán emplearse paragolpes de alma llena, pero en este caso, la pintura blanca deberá aplicarse de manera tal que el paragolpe aparente ser de alma calada.

Los paragolpes estarán debidamente asegurados al vehículo, mediante elementos adecuados, resistentes y colocados en vertical que pasa por la parte posterior de la caja, con una tolerancia, en más o menos, de (10) centímetros y en forma tal que sus extremos estén a no menos de diez (10) ni más de quince (15) centímetros de los planos verticales que pasan por los costados de la caja y su parte inferior se mantenga, cualquiera sea la carga, entre los cuarenta (40) y setenta (70) centímetros del pavimento.



En caso de camiones con volcadora, la tolerancia de diez (10) centímetros en más o en menos con respecto al plano vertical posterior de la carga, podrá ampliarse hasta ochenta (80) centímetros.

c)- Luces.

Además de las luces que se establecen en este Reglamento llevarán dos faroles de luz roja de estacionamiento, colocados, en forma bien visible, en la parte posterior, bajo los extremos inferiores de la carrocería.

Artículo 29°)- Excepciones. No están obligados a llenar los extremos señalados en los artículos 27 y 28 los vehículos de tracción a sangre, los triciclos y motonetas para el transporte de pequeñas cargas, y los vehículos que, por su poca capacidad de carga, a juicio de la Dirección de transportes, no deban ser registrados.

Artículo 30°)- Inspecciones. En el permiso de circulación y en la libreta correspondiente se certificará además, que el vehículo llena todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento. Los vehículos deberán ser inspeccionados periódicamente, anotándose en la libreta, la fecha de cada inspección y su plazo de validez, quedando obligados sus propietarios a solicitar nueva inspección antes de vencer dicho plazo.

Artículo 31°)- Caducidad del permiso. La Dirección de Transporte llevará un registro general de todos los vehículos de carga que circulan en el país, en el que consten sus principales características, estado y capacidad de carga.-

Caducará todo permiso de circulación de los vehículos cuyos propietarios no se presenten antes de los sesenta (60) días de vencido el plazo de validez de la última inspección procediéndose a la anulación de la inscripción en el registro.

Si el vehículo, cuyo permiso ha caducado y anulado su registro siguiera circulando, su propietario será pasible de la sanción correspondiente y para poder circular deberá correr los trámites para obtener un nuevo permiso.

Artículo 32°)- Capacidad de carga. La Dirección de Transportes hará constar en la libreta expedida, la carga total bruta que podrá transportar cada vehículo, estableciéndose los límites máximos de cargas correspondientes a cada eje.-

Artículo 33°)- Modificación del registro. Los propietarios deberán denunciar la transferencia de vehículo, cambios de matrícula, de padrón, medida de neumáticos y toda modificación que



sufra su estructura a fin de que las mismas sean anotadas en el registro y en la libreta correspondiente, para lo cual deberán presentarse corriendo el trámite respectivo.

Artículo 34°)- Conservación y presentación del permiso de circulación. El permiso de circulación será conservado en perfectas condiciones y se presentará toda vez que sea exigido por las personas habilitadas por este Reglamento. En caso de incumplimiento de lo dispuesto, se obligará al propietario del vehículo a renovar ese permiso.

La no presentación del permiso de circulación, dará lugar a la detención del vehículo o convoy, sin perjuicio de las sanciones que pueden corresponder.-

CAPITULO 4- LIMITACIONES AL DERECHO DE CIRCULACIÓN

Artículo 35°)- Sentido de la circulación. En todas las carreteras de ancho suficiente para el paso de dos vehículos excepto en los que se haya marcado con señales una sola dirección, los conductores de vehículos o animales, están obligados a circular por la derecha. Esta disposición no rige cuando un vehículo alcance y pase de vehículos.

Artículo 36°)- Cruce de vehículos en sentido contrario. Cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido contrario, cada uno de ellos conservará su derecha, dejando completamente libre la mitad de la calzada a su izquierda.

El cruce frente a un obstáculo de cualquier naturaleza, se realizará sobre la base del respecto absoluto de la derecha de cada conductor.

El conductor, que en su línea normal de marcha encuentre un obstáculo, deberá siempre ceder el paso al que viene en sentido contrario.

En caso de accidente se presumirá la culpa del conductor que no haya respetado lo dispuesto en este artículo.

En las carreteras en pendientes, cuyo ancho no permite que dos vehículos se crucen simultáneamente, el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja.- Al conductor del vehículo que baja dará marca atrás, para permitir el paso del vehículo que sube.

Artículo 37°)- Cuando el cruce se efectúe entre un vehículo automotor y otro a tracción a sangre, el conductor del vehículo automotor está obligado a disminuir la velocidad, en forma prudencial para estar en condiciones de detenerse en caso de que se espantaran los animales.

Artículo 38°)- Adelantamiento de vehículos. El conductor de un vehículo que quiera adelantar a otro que transita en el mismo sentido, cumplirá las siguientes precauciones.



Inciso 1º.- Solo podrá intentar el paso cuando domine claramente su lado izquierdo y compruebe, en el momento oportuno, que ese lado izquierdo y compruebe, en el momento oportuno, que ese lado se encuentra libre en el trecho que necesita para adelantar al vehículo, pasarlo y a distancia prudencial volver a su mano, sin perturbar la marcha del vehículo al que pase y de los que vienen en sentido contrario, de modo que no pueda constituir por esta o por otra causa, un peligro para terceros.

Inciso 2º.- Antes de iniciar la maniobra, avisará a los demás conductores su intención de hacerla, mediante uso moderado de la bocina durante el día, bocina y señal luminosa durante la noche.

No podrá volver nuevamente a su “mano”, sino después de alejarse del otro vehículo una distancia de cincuenta (50) metros por menos.

Inciso 3º.- En ningún caso se iniciará maniobra de pase, cuando en el pavimento de las carreteras existan señales que delimiten zonas donde no se permiten transitar por la izquierda.

Inciso 4º.- No se pasará a ningún vehículo en rampa ni en una curva cuando ésta sea hacia la derecha; se podrá efectuar dicha maniobra si la curva es hacia la izquierda y siempre que haya buena visibilidad.

Inciso 5º.- No se pasará a ningún vehículo en puentes ni en ningún paso a nivel de ferrocarril ni en cruce de carreteras.

Inciso 6º.- No se iniciará la maniobra para adelantar a otro vehículo en el momento que éste la efectúe con respecto a otro.

Artículo 39º)- Obligación de dar paso. El vehículo que es alcanzado por otro que transita en el mismo sentido, se colocará a la derecha dejando completamente libre la mitad de la calzada a su izquierda, tan pronto como éste le pida paso y no aumentará la velocidad de su vehículo hasta que el otro lo haya pasado completamente.

Artículo 40º)- Vehículos especiales. Todo conductor cederá el paso a los vehículos de las FF.CC., ambulancias de servicio de urgencia y Cuerpo de Bomberos, que circulen en el desempeño de sus funciones den señales adecuadas de campana o sirena. No obstante, los conductores de dichos vehículos especiales, deberán hacer uso moderado de esta preferencia, que no los protegerá contra el uso abusivo de la misma.



Artículo 41°)- Vehículo que sigue a otro. Todo vehículo automóvil que quiera seguir a otro podrá hacerlo a distancia razonable y prudencial teniendo debidamente cuenta de la velocidad del vehículo delantero, la densidad del tránsito y el estado de carretera.

Todo vehículo de carga que quiera seguir a otro podrá hacerlo a distancia no menos de setenta (70) metros.

Artículo 42°)- Precauciones. Los conductores de vehículos, a quienes se los advierte la proximidad de vehículos de las FF.CC. bomberos o ambulancias del servicio de urgencia, mediante aviso de campana o sirena, deberán disminuir la velocidad arrimando su vehículo al borde derecho de la calzada hasta su detención total, a una distancia prudencial de todo cruce, no reiniciando su marcha hasta que hayan pasado los vehículos referenciados.

Ningún vehículo podrá seguir a los elementos y equipos del servicio de incendio que marcha en cumplimiento de una llamada de alarma, a distancia menor de ciento cincuenta (150)mts. no podrán estacionarse en la zona ocupada por los aparatos de incendio.

Artículo 43°)- Cambio de dirección. Los conductores para doblar a la derecha deberán aproximarse antes de llegar al cruce al borde de la calzada y tomar la curva lo más cerrada posible.

Artículo 44°)- Cambio de frente. El cambio de frente (vuelta de U) deberá realizarse en los cruces de las carreteras o caminos. Cuando éstos están muy alejados (más de 1 km.) se podrá, como excepción, realizar el cambio de frente en otro sitio, adoptando precauciones especiales y buscando un lugar (visible) de visibilidad especial.

Artículo 45°)- En toda bocacalle o cruce de carreteras donde existen refugios, plazoletas, plazas, monumentos y otras construcciones análogas y no haya señales que dirijan el tránsito, éste se efectuará circundando los obstáculos de manera tal, que estos queden siempre a la izquierda del conductor. Los conductores deben conservar estrictamente su mano y ceder en todas las circunstancias el paso a todo vehículo que avance por su derecha.-

Artículo 46°)- Todo conductor antes de iniciar la marcha, detenerla, dar marcha atrás o cambiar de dirección, se cerciorará de que puede hacerlo sin perjuicio de los demás vehículos, jinetes o peatones. Además deberá efectuar la señal correspondiente por medio del brazo o la mano mediante dispositivos aceptados. Siempre que la señal se dé con el brazo y la mano, el conductor indicará su intención de partir, parar o dar vuelta, de acuerdo con las convenciones en vigor.



Artículo 47º)- Prioridad de paso. Cuando dos vehículos se aproximen o entren al mismo tiempo, a un cruce de carreteras de igual importancia, el conductor cederá el paso al vehículo que asome a su derecha. Todos los vehículos que circulen en línea recta tienen preferencia sobre los que doblen a la izquierda.

Artículo 48º)- Excepciones. El conductor de un vehículo que pase de un camino particular o vecinal o de una carretera secundaria a una carretera principal, cederá el paso a todos los vehículos que se acerquen por ésta última. Todos los conductores que quieran entrar o cruzar una carretera protegida por las señales de “Pare, tránsito preferido”, detendrán sus vehículos al llegar a la señal y esperarán, para entrar en ello o cruzarla que puedan hacerlo sin peligro.

Artículo 49º)- Prohibiciones. En las carreteras o caminos mejorados queda prohibido el estacionamiento de vehículos, sobre la faja pavimentada o mejorada, salvo casos de fuerza mayor. En las banquetas solo se permitirá el estacionamiento en forma transitoria y en casos de necesidad debidamente justificados. Queda absolutamente prohibido estacionar sobre los puentes.

Artículo 50º)- Los funcionarios encargados de la fiscalización de este reglamento que encuentren un vehículo en contravención a lo dispuesto por el artículo anterior, quedan facultados para retirarlo de la zona prohibida o exigir su traslado a un lugar de estacionamiento permitido sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 51º)- Vehículos de tracción a sangre. Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar por carreteras pavimentadas utilizando hasta dos animales a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho.

En los caminos de tierra se podrán emplear hasta seis animales pero no más de tres a la par y tirando en la forma establecida en el apartado anterior.

Artículo 52º)- Vehículos de dos ruedas. Los vehículos de dos ruedas de tracción a sangre, llevarán un puntal de sostén anterior a otro posterior.

Se exceptúan de esta disposición los sulkis y vehículos livianos similares.

Artículos 53º)- Jinetes. Los jinetes transitarán preferentemente, por la zona de caminos natural. Solo cuando éstas zonas no sean transitables, podrán utilizar la calzada. Les está prohibido transitar por la banquina. Los jinetes que utilicen la calzada marcharán en fila uno detrás de otro junto al borde derecho de la calzada.



Artículo 54°)- Ciclistas. A los efectos del tránsito, los ciclistas se hallan comprendidos en las disposiciones de este reglamento.

Tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos y sufrirán en su caso, las mismas sanciones.

Están obligados a circular junto al borde derecho de la calzada uno detrás de otro, es decir de uno en fondo.

Cumplirán esta misma disposición los conductores de triciclos, carritos de mano y demás vehículos menores.

Artículo 55°)- Peatones. Los peatones circularán, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquetas, evitando la marcha por la calzada. Marcharán en sentido contrario al del tránsito de vehículos es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existan aceras o las banquetas estuvieran intransitables podrán usar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y se detendrán cuando un vehículo les dé aviso mediante el toque de bocina.

En caso de que varios peatones circulen juntos lo harán en fila, uno detrás del otro.

Cuando no existan zonas de seguridad los peatones cruzarán el camino en forma perpendicular a su eje, observando si la proximidad de algún vehículo podrán significarles peligro.

Artículo 56°)- Prioridad en el tránsito. La prioridad de paso en la carretera pertenecen en principio a los vehículos, salvo en las zonas de seguridad debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

En ningún caso los peatones podrán detenerse voluntariamente en la calzada ni atravesarla corriendo.

Los peatones no podrán estacionarse en las banquetas si ello entorpece la circulación de las demás personas.

La contravención a lo dispuesto por este artículo, hace presumir la culpabilidad del peatón.

Artículo 57°)- Tránsito de peatones en los puentes. Los peatones deberán pasar los puentes carreteros por las zonas o veredas dispuestas con tal fin. A falta de estas zonas lo harán en todo lo posible junto al borde izquierdo.

Artículo 58°)- Tránsito de ganado. Los conductores de tropas en las condiciones establecidas en este Reglamento, están obligados a exhibir cuando se les solicite, la documentación que las autoridades competentes hayan dispuesto relativas al movimiento de haciendas.



Si el conductor careciera de dicha documentación o se negara a presentarla, además de las sanciones legales que correspondan, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

El tránsito de ganado deberá realizarse por las fajas laterales de camino natural comprendidas entre el camino pavimentado y los alambrados.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para que los animales que conduzcan no invadan ni transiten sobre las calzadas pavimentadas o mejoradas ni sobre las banquetas, cunetas y taludes.

El incumplimiento de este artículo, aparejará para el propietario de ganado la responsabilidad por los accidentes o daños que pudieran ocurrir, además de la responsabilidad pecuniaria por los daños que cause.

Artículo 59)- En los caminos de tropas que estén formados por una banda de tierra y una calzada pavimentada, con circulación mixta, los vehículos transitarán respetando la preferencia del paso del ganado y en la siguiente forma:

- a) Cuando lo hacen en sentido contrario al del ganado los conductores de vehículos lo detendrán totalmente hasta que finalice el paso del mismo.
- b) Cuando lo hacen en el mismo sentido, para adelantarse lo harán adoptando al máximo de precauciones sobre la base de la preferencia del ganado, y los acarreadores de éstos están obligados a permitir el paso de los vehículos lo más rápidamente posible, recostando el ganado sobre uno de los lados hasta que pase el vehículo que se adelante.

Los conductores de los vehículos serán responsables de cualquier trastorno que sufra el ganado, si fuera causante del mismo.-

Artículo 60)- Tránsito en los puentes. Queda prohibido el tránsito de ganado vacuno y caballar, no así el de ovino u otro ganado menor, sobre los puentes y alcantarillas, en todos los casos en que existan vado a paso natural, en las proximidades del puente.

Artículo 61)- Cuando no exista vado en las proximidades o cuando éste no dé paso, se permitirá el paso de ganado sobre los puentes en las condiciones que se indican a continuación:

Inciso 1) el tránsito de ganado se hará sin restricción de horario pero preferentemente las tropas deberán marchar entre las 17hs. de cada día a las 7 del día siguiente.



Inciso 2) en los puentes en los que por cualquier razón, no se pueda permitir el tránsito según el inciso 1), el pasaje de ganado se hará dentro del horario que se indiquen en carteles colocados en las cabeceras de los puentes.

Artículo 62º)- Los conductores de ganado deberán tomar las siguientes precauciones:

- A) Antes de entrar el ganado a la carretera de acceso al puente, destacará una persona para que detenga el tránsito y vigile la salida del ganado; en el acceso contrario a otra persona para que detenga a todos los vehículos que circulen en el mismo sentido que lleva la tropa.
- B) Cuando la tropa de ganado vacuno o caballar sea mayor de cincuenta (50) animales, deberá pasarla en lotes de cincuenta (50) animales como máximo.
- C) Al entrar la tropa al puente dispondrá que se lleven algunos animales adelante para que sirvan de señuelo.
- D) Arreará el ganado en tal forma que el pasaje de la tropa se haga al paso.
- E) Tomará las disposiciones necesarias para que el tráfico de ganado se haga solamente sobre la calzada.

Artículo 63º) Prioridad de paso. Durante el pasaje de una tropa sobre un puente, éste quedará totalmente cerrado para cualquier otro tránsito.

Artículo 64º) Conductores de ganado. Toda persona que conduzca ganado está obligado a dar su nombre y domicilio cuando le fuera solicitado por cualquiera de los funcionarios encargados de fiscalizar el cumplimiento de este Reglamento y exhibirá la guía de tránsito correspondiente.

Artículo 65º) Tránsito de ganado después de lluvia. En los caminos de tierra mejorados no se permitirá el paso de animales en días de lluvia y hasta tres días después de los días de lluvia, salvo permiso especial otorgado por la Intendencia Municipal correspondiente.

En los caminos de tierra mejorados no se podrá, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas, circular con ganado por la franja de camino mejorado. Para el tránsito de ganado se utilizará la franja de terreno que va desde el pie del talud hasta el alambrado.

CAPITULO 5- DE LAS VELOCIDADES



Artículo 66°) Forma de conducir. Los conductores deberán manejar los vehículos cuidadosa y prudentemente de acuerdo a los límites de velocidad establecidos en este Reglamento y a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 67°) Velocidad para automotores. Las velocidades serán fiscalizadas por el personal habilitado al efecto y por los medios que se estimen convenientes.

Artículo 68°) La velocidad límite de marcha normal para vehículos automotores son las siguientes;

- a) caminos departamentales de primera categoría 90 km. p/hora.
- b) caminos departamentales de segunda categoría 70 km. p/hora.
- c) caminos de tierra mejorados 50 km. p/hora.

Artículo 69°) Las velocidades máximas para vehículos de carga serán las siguientes:

- a) Para caminos departamentales de primera categoría:
 - 1- para camiones con un peso total comprendido entre 5 y 10 Toneladas, 60 km/hora.
 - 2- para camiones con un peso total comprendido entre 10 y 37 Toneladas, 50 km. /hora.
- b) Para caminos departamentales de segunda y tercera categoría:
 - 1- Para camiones con un peso total comprendido entre 5 y 10 Toneladas, 50 km. /hora.
 - 2- para camiones con un peso total comprendido entre 10 y 37 Toneladas, 40 km./hora.

Artículo 70°) Velocidad excepcional. En caminos departamentales de primera categoría, en condiciones de visibilidad y tránsito muy favorables no podrá circular a una velocidad de hasta 110 km. p/hora. Esta velocidad excepcional de marcha, no regirá para ningún tipo de vehículo de carga.

Artículo 71°) Restricciones a la velocidad. Las velocidades máximas autorizadas serán reducidas a los valores y en los casos que se indican a continuación:

Inciso 1) Será de veinte (20) kms. por hora:

- a) En zonas marcadas con la señal de “Escuela” durante las horas de entrada y salida de alumnos.
- b) En las zonas limitadas por la señal de “Gente en obra”.



Inciso 2) Será de cuarenta (40) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- a) En las inmediaciones de un paso a nivel de ferrocarril distinguido con la señal correspondiente.
- b) Al atravesar un cruce de carretera que no ofrezca perfectas condiciones de visibilidad con relación al tránsito de las inmediaciones del mismo.
- c) En las carreteras cuando la visibilidad esté impedida accidentalmente dentro de una distancia de cincuenta (50) metros.
- d) En todas las curvas distinguidas con la señal de “vuelta en ángulo recto”

Inciso 3) Será de cincuenta (50) kilómetros por hora en todas las curvas con señales de “vuelta en curva” y en todos los sitios donde hayan señales de peligro sin indicación de velocidad máxima.

Artículo 72) Velocidad en los puentes. En los puentes y viaductos la velocidad de marcha no podrá exceder de los límites admitidos por este Reglamento salvo indicación expresa en contrario.

Artículo 73) Excepciones a los límites de velocidad. Los vehículos de las FF.CC., del servicio de incendio, las ambulancias públicas o privadas en servicio de urgencia, y los vehículos oficiales en misión, de fiscalización o represión, quedan excepcionados del cumplimiento de las relativas a límites de velocidad, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus conductores por imprudencia en el manejo de los mismos.

Artículo 74) Vehículos de tracción a sangre. Los vehículos de tracción a sangre no marcharán a una velocidad mayor que la del trote normal de las cabalgaduras. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso.

Artículo 75) Jinetes. Los jinetes podrán transitar, como máximo a galope moderado, salvo en los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes en que lo harán al trote.

Artículo 76) Está prohibido el uso de los Caminos Departamentales, para disputar carreras de velocidad, con cualquier clase de vehículos. Se exceptúan las competencias de Raid Hípico y de Rally, con la debida autorización.

Artículo 77) Velocidad reducida. Los vehículos que circulen a velocidad reducida, lo harán en lo posible, por el lado derecho más próximo al borde de la faja pavimentada del camino o carretera.



Artículo 78) Está prohibido el tránsito de vehículos a velocidad reducida cuando sean causa de perturbación para el normal desenvolvimiento del tránsito.

CAPITULO 6 – DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 79) Normas generales. Los conductores de vehículos que transiten por carreteras o caminos nacionales, deberán observar las reglas y llenar los requisitos siguientes:

- a) Estar habilitado legalmente.
- b) Guiar por la derecha sin efectuar movimientos sinuosos.

Conservar su derecha en los cruces, virajes, puentes, alcantarillas, cruces de vías férreas y en cualquier otra circunstancia en que está limitado o impedida la visibilidad normal.

No cambiar bruscamente de dirección, disminuir la velocidad o detener el vehículo sin asegurarse de que puede hacerlo sin peligro y previas las señales reglamentarias.

e) No circular en marcha atrás, salvo en los casos estrictamente necesarios, en el mínimo de espacio y tomando las máximas precauciones.

f) Detenerse antes de cruzar los pasos a nivel desprovistos de barreras.

Los conductores de vehículos de transportes colectivos de pasajeros deberán, además, hacer constatar por personas habilitadas, que descenderá del mismo, que no se aproxima ningún tren.

g) Los ciclistas y motociclistas circularán asidos con ambas manos al manubrio. Los acompañantes están obligados a viajar a horcajadas.

Artículo 80°) Documentos. Los conductores de vehículos automotores deberán poseer los siguientes documentos:

- a) La libreta que acredite su capacidad para conducir, en vigencia.
- b) La libreta que acredite el registro del vehículo en la Municipalidad correspondiente.
- c) Si es vehículo de carga el permiso de circulación que se expide de conformidad con el Art. 27.



d) Toda documentación que las autoridades nacionales o departamentales exijan.

Estas libretas se exhibirán a los funcionarios habilitados para la fiscalización del tránsito, toda vez que fueran solicitados.

Artículo 81º) Conductores extranjeros. Las personas que, en calidad de turistas o no, con permanencia transitoria en el país. hayan sido autorizadas para conducir vehículos, en virtud de acuerdos o convenios sobre tránsito internacional o de permisos especiales expedidos por autoridad competente, estarán sujetos a los derechos, deberes y obligaciones que esos convenios establezcan, debiendo a su vez cumplir en todo los demás, las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 82º) Los conductores de vehículos que circulen por carreteras y/o caminos nacionales deben tener las edades establecidas en el Artículo 71º del Decreto N° 2.284 (Ordenanza General de Tránsito), con la redacción dada al mismo por el Artículo 2º del Decreto N°2.322 de fecha 19/10/78, según el tipo de vehículo que conduzcan y la licencia de conducir que posean.

Artículo 83º) Obligación de asistencia. El conductor de un vehículo implicado en un accidente que causara muerte o lesión a una persona o más de una parará inmediatamente en el lugar del accidente. Dará su nombre, domicilio, número de matrícula y presentará su permiso de conductor a la autoridad que se encuentre presente o a las que llame a ese efecto.

Prestar auxilio razonable a los lesionados, y procurar de inmediato asistencia médica.

Se presentará a la policía lo antes posible en caso de que antes no se hubiera hecho presente en el lugar del accidente.

Artículo 84º) Daños. Los conductores de vehículos implicado en un accidente que causa daño a la propiedad pública o privada, detendrán inmediatamente sus vehículos en el lugar del accidente, darán su nombre, domicilio y número de matrícula y presentarán su licencia de conductor a la persona encargada de la vigilancia de este Reglamento o en su defecto, en la Seccional Policial más próxima.

Artículo 85º) Vehículos siniestrados. Los encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicios que reciban vehículos que tengan señales de accidentes, notificarán el hecho a la Seccional Policial más próxima, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la



llegada de dicho vehículo y darán a las autoridades el número del motor, del registro y el nombre y dirección de su propietario y conductor.

Artículo 86°) Conducción en estado anormal. Queda prohibido a toda persona en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes o en condiciones físicas o psíquicas anormales conducir cualquier clase de vehículo o animales.

Los funcionarios competentes que comprobaren que un conductor de vehículos o animales se encuentra notoriamente en esos estados, avisarán de inmediato a la policía a fin de que detengan al conductor y lo haga examinar por un médico de la Asistencia Pública.

CAPITULO 7 – LOS VEHÍCULOS

Dimensiones y accesorios

Artículo 87°) Los vehículos deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 104 a 147 inclusive, del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Poder Ejecutivo el 07/04/964.-

CAPÍTULO 8 – LAS CARGAS

Artículo 88°) Vehículos. Los vehículos destinados al transporte de cargas estarán regidos por las disposiciones del presente Reglamento y por las especiales que se hayan dictado en virtud de permisos o concesiones acordadas y hasta su caducidad.

Artículo 89°) Precauciones con la carga. Los conductores de vehículos tomarán las precauciones necesarias a efecto de evitar la caída de la carga que transportan total o parcialmente.

Artículo 90°) Exceso de carga. Los conductores que transportan exceso de carga, ya sea en peso bruto total o en peso bruto por eje, están obligados, comprobada la infracción, a descargar el exceso sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El exceso de carga no podrá depositarse sobre la faja pavimentada, banquetas o cunetas.

Su vigilancia y cuidado serán de cuenta de los conductores o propietarios, quedando exento de responsabilidad de administración, por los perjuicios o daños que pueda sufrir.



El exceso de carga podrá ser comprobado mediante el uso de balanzas portátiles, o en su defecto, obligando al conductor a concurrir a balanzas fijas cuando éstas no estuviesen a una distancia mayor de diez (10) kilómetros, con excepción de los vehículos a tracción a sangre para los que se reducirá la distancia de un (1) kilómetro. Cuando el vehículo circule con destino a un centro poblado donde existen balanzas, puede obligarse a efectuar el pasaje con el total de la carga que transportaba.

Artículo 91º) Cargas extraordinarias. El transporte de cargas o piezas indivisibles cuyos pesos o dimensiones escedan los máximos admitidos, deberá ser autorizado en cada caso mediante un permiso especial expedido por la Intendencia Municipal.

El permiso se solicitará por escrito.

La autorización que se concediere se exhibirá a los funcionarios encargados del control de tránsito, cuando sea exigida.

Será válida solamente para un transporte y en ella se establecerá la velocidad máxima.

Esta autorización no eximirá al interesado del pago por desperfectos que pudiera ocasionar a los pavimentos, obras complementarias o accesorios de los caminos ni de la responsabilidad civil o penal, cuando originen accidentes o daños.

Artículo 92º) Explosivos o inflamables. Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables, llevarán durante el día una banderola roja de veinticinco (25) por cuarenta (40) centímetros, montada sobre un asta, en la parte superior delantera izquierda de la cabina del vehículo, en forma que sean bien visibles.

Artículo 93º) El petróleo y todos sus derivados y cualquier combustible líquido se podrá transportar en cascos fuertes, tambores u otros envases de metal bien cerrado y de consistencia probada cuando no se empleen camiones tanques especialmente contruidos para ese fin.

Artículo 94º) Los vehículos que transporten explosivos o inflamables tendrán una conexión eléctrica entre su armazón metálica y tierra, llevarán pintadas sobre su caja las palabras “Explosivos-Peligro” o “Inflamables – Peligro”, según corresponda, impresos sobre tableros en las partes delanteras, traseras y laterales del vehículo en letras blancas de una altura mínima de siete (7) centímetros sobre un fondo de color apropiado.

Artículo 95º) A los conductores o acompañantes de vehículos que transporten explosivos, les estará prohibido fumar en o cerca del vehículo. Asimismo, les está prohibido transportar



fulminantes, ni llevar herramientas o piezas similares de metal en el piso o carrocería del vehículo.

Artículo 96°) Los vehículos que transportan explosivos o inflamables, circularán a las velocidades reglamentarias, tomando las máximas precauciones de seguridad, salvando, en lo posible, en una sola etapa la distancia a cubrir.

Les está prohibido el estacionamiento en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 97°) Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluidos los camiones tanques, no podrán remolcar ningún tipo de acoplado.

Artículo 98°) Cargas insalubre. El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias análogas, sólo se podrá realizar en vehículos herméticos especiales destinados a ese objeto, o en su defecto en vehículos que vayan totalmente cubiertos con lona o tapas.

Artículo 99°) Límites de carga para caminos departamentales de 1era. categoría. El peso bruto total que podría llevar un vehículo, combinación o tren de vehículo, no podrá exceder en ningún caso de las 37 Toneladas.

La carga bruta máxima por eje tandem no excederá en ningún caso, las 16 Toneladas.

La carga bruta máxima, por cubierta, no excederán en ningún caso los 2.500 kgrs.

Artículo 100°) Límites de carga para caminos departamentales de 2da. categoría

Peso bruto total de vehículos o combinación. 30 Toneladas.

Carga bruta por eje 8 Toneladas.

Carga bruta por cubierta. 2 Toneladas.

Artículo 101°) Límites de carga para caminos de tierra.

Peso bruto total de vehículo o combinación. 20 Toneladas.

Carga bruta por eje 6 Toneladas.

Carga bruta por rueda 1.500 Kgrs.

Artículo 102°) Límites de carga para neumáticos en caminos de 1ra. y 2da. categoría y de tierra. (Cargas expresadas en Kgrs.).

MEDIDA COMERCIAL Lin. Cam. 1era. Cat. Lin. Cam. 2da. Cat. Lin. Cam. Tierra

5.50 x 14	700 kgrs.	600 Kgrs.	480 Kgrs.
5.50x 18			
30 x 5 y ½ 1000		900	700



6.00 x 16			
6.00 x 18	900	700	550
6.00 x 20			
30 x 6			
32 x 6	1.400	1.100	900
34 x 6			
650 x 16			
650 x 18	1.200	1.050	850
650 x 20			
650 x 23			
30 x 6 y ½			
32 x 6 y ½	1.500	1.350	1.100
34 x 6 y ½			
700 x 16			
700 x 20	1.400	1.250	1.000
700 x 22			
32 x 7			
34 x 7	1.700	1.550	1.250
36 x 7			
750 x 16			
750 x 18	1.600	1.450	1.150
750 x 20			
750 x 22			
para cubiertas de camión con ancho aproximado a			
20 cms.	2.000	1.800	1.450
para cubiertas de camión con ancho mayor a cms.			
2.500	2.000	1.500	

Artículo 103º) Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los incisos anteriores podrá adjudicarse una capacidad de carga de mil kilogramos (1.000 Kgrs.) a los vehículos que cumplan a la vez con las siguientes condiciones:



- a) Tener todas las cubiertas de un diámetro menor de 15 centímetros (6.00 pulgadas).-
- b) Distancia entre ejes menor de dos metros con noventa centímetros (2.90).-
- c) Peso del vehículo vacío menor de mil doscientos kilogramos (1.200 kgrs.)
- d) No más de dos (2) cubiertas por eje.

e) Carrocería que no sobresalga hacia atrás más de un metro con veinticinco centímetros (1.25) del eje trasero y de ancho no superior a un metro con setenta y cinco centímetros.(1.75).-

Podrá adjudicarse una capacidad de carga de mil ochocientos kilogramos (1.800 kgrs.) a los vehículos que cumplan a la vez con las siguientes condiciones:

- a) Neumáticos de diámetros no superior a diecisiete centímetros y medio (17.5) (7.00 pulgadas).-
- b) Distancia entre ejes, menor de tres metros con quince centímetros (3.15).-
- c) Peso del vehículo vacío no superior a mil setecientos cincuenta kilogramos (1.700 Kgrs.).-
- d) No más de dos (2) cubiertas por eje.
- e) Carrocerías que no sobresalga hacia atrás más de un metro con veinticinco centímetros (1,25) del eje trasero y de ancho no superior a un metro con setenta y cinco centímetros (1,75).-

Artículo 104º) La presión del aire en los neumáticos de los vehículos automotores de carga, no podrá ser superior a los valores corrientes establecidos por los respectivos de fábrica.

CAPITULO 9.-

AUTOMOTORES CON LLANTA MACIZA, O METALICA

Artículo 105º) Peso bruto máximo, los vehículos automotores de llantas macizas llenarán los extremos exigidos por las disposiciones sobre “peso bruto máximo” para automotores con llanta neumática.

Artículo 106º) La carga bruta total admitida se determinará de acuerdo con la presión que las llantas ejercen sobre el pavimento, no excediendo de ciento veinte (120) kilómetros por centímetro de ancho.

Artículo 107º) Las llantas macizas tendrán caucho en toda la superficie de rodadura. Su espesor no será inferior a veinticinco (25) milímetros medido sobre el borde de la pestaña.



Artículo 108°) Los vehículos con llanta metálica podrán circular por carreteras y caminos departamentales para transportar pequeñas cargas no superiores a mil (1.000) kilogramos.

CAPITULO 10

DE LAS LIMITACIONES AL TRÁNSITO EN LOS DÍAS DE LLUVIA Y POSTERIORES A LAS MISMAS

Artículo 109°) Además de la limitación establecida en el Artículo 65 de este Reglamento, se establecen las siguientes limitaciones:

a) CAMINOS DE TIERRA MEJORADOS.

En días de lluvia hasta tres días después del día de lluvia, está prohibida la circulación de los vehículos de carga.

El día de lluvia y día siguiente a la misma se prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos excepto bicicletas y motocicletas.

Las limitaciones establecidas en este inciso podrán ser exceptuadas en caso de fuerza mayor debidamente justificados o con permiso especial de las autoridades policiales o departamentales.

b) CAMINOS DEPARTAMENTALES DE SEGUNDA CATEGORÍA

Las motos, bicicletas y vehículos de pasajeros podrán circular en forma irrestricta. En días de lluvia y día siguiente al de lluvia los vehículos de carga podrán circular transportando como máximo una carga igual al 70% de la máxima carga establecida en el capítulo 8. Para los camiones que transporten ganado rige la siguiente restricción especial en día de lluvia y siguiente al de lluvias: Podrán circular por el camino solamente hasta llegar a lugares expresamente fijados para la carga de ganado; lugares estos que la autoridad departamental ubicará en sitios estratégicos a tales efectos.

El ganado al ser embarcado deberá ser tropeado desde el sitio de origen hasta estos cargaderos.

c) CAMINOS DEPARTAMENTALES DE PRIMERA CATEGORÍA.

En día de lluvia y siguiente al día de lluvia los vehículos de carga podrán circular en forma irrestricta, pero transportando a lo sumo una carga igual al 85% de la máxima establecida en el Capítulo 8. Todos los demás vehículos podrán circular en forma irrestricta.



CAPITULO 11 – DE LAS SANCIONES

Artículo 110º) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a las sanciones a que a continuación se establecen, las que serán impuestas por las autoridades encargadas de la vigilancia y contralor del tránsito designadas.

Artículo 111º) MULTAS. La violación de las normas reglamentarias dará lugar: en cada caso, a la aplicación de las siguientes multas:

- a) De nuevos pesos cincuenta (N\$ 50.00) artículos: 24 – inciso. d), h) i); 24 – Inciso e) y f)- por animal-; 25, 38, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 74, 75, 77, 78;
- b) De nuevos pesos cien (N\$ 100.00) artículos 5, 6, 24 -incisos a), b y c); 27, 28, 30, 31, 33, 40, 42, 49, 58, 59, 60, 61, 62, 68, 69, 70, 71, 72, 79, 80, 81, 82, 85;
- c) De nuevos pesos doscientos (N\$ 200.00) artículos 65, 76, 83, 86;
- d) De nuevos pesos (cinco) (N\$ 5.00) artículos 90, por cada tonelada de excedente, con una tolerancia de quinientos kilogramos y por kilómetro recorrido -mínimo 10, máximo 50.

Artículo 112º) Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, no sancionadas expresamente, serán penadas con multas de nuevos pesos (cien). (N\$ 100.00).

Artículo 113º) Reincidencias. Las reincidencias en las infracciones sancionadas por este Reglamento dará lugar a la duplicación de la multa correspondiente.

La segunda reincidencia será sancionada con el triple de la multa impuesta en la primera infracción y con el retiro de la licencia de conductor y/o permiso de circulación del vehículo, por un lapso no menor de un año.

Artículo 114º) Los primeros de julio de cada año se procederá a actualizar el monto de las multas.

Artículo 115º) Las personas cuya licencia de conductor les hayan sido retiradas, quedarán inhabilitadas, por todo el tiempo de la suspensión impuesta para conducir cualquier tipo de vehículo automotor en las carreteras y caminos departamentales.

Artículo 116º) Cuando la sanción aplicada origine el retiro de la licencia de conductor y/o del permiso de circulación del vehículo la suspensión se hará efectiva a partir de las veinticuatro (24) horas de constatada la infracción, debiendo hacerse constar el día y hora que se iniciará la suspensión aplicada, en recaudo que deberá expedir la autoridad competente, el que será entregado al conductor.



Artículo 117º) La no exhibición de la licencia de conductor y/o del permiso de circulación, cuando éstos sean requeridos por autoridad competente, sin perjuicio de las multas que correspondan, dará lugar a la conducción del vehículo en infracción a la seccional de Policía o destacamento más próximo y a su detención hasta que se exhiba el o los documentos requeridos.

Artículo 118º) La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las distintas sanciones que correspondieren.

CAPITULO 12

PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS – DE LA RESPONSABILIDAD – LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO.

Artículo 119º) Los daños y perjuicios que los usuarios produzcan en los caminos, en mérito al desarrollo de actividades previstas por los artículos 21, 22, 23, 58 y 91 de este Reglamento deberá contarse dentro de un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas de producidos; levantando un acta en el lugar de los hechos, en presencia del responsable, si estuviera en el lugar, de los hechos, en presencia del responsable, si estuviere en el lugar, determinando los daños y/o perjuicios producidos, y el causando de los mismos, si ello fuera posible.

Si no surgiera el responsable de los perjuicios, se dispondrá por la Intendencia Municipal, una investigación sumaria, a cargo del funcionario que se designará al efecto; la que una vez cumplida, se elevará a su conocimiento, con todos los antecedentes, estimación de los daños y propuesta de la sanción a aplicar.

Decretada la sanción, se intimará su pago, con plazo de diez (10) días hábiles y perentorios; la misma se efectuará personalmente o por telegrama colacionado, al domicilio que posea el infractor, dentro del departamento.

Vencido el plazo, si no se diera cumplimiento, se procederá al cobro por las vías legales dispuestas.

Artículo 120º) La imposición de las multas previstas en este Reglamento, se aplicarán na vez que, por la autoridad competente, se haya constatado que, con anterioridad, ya se habían violado por 1era. vez, las disposiciones por parte del infractor, lo que habría dado lugar a la instrucción respectiva.

A tal efecto, la Comisión Permanente llevará un Registro, de quienes han cometido infracciones al presente Reglamento, así como las reincidencias.



Artículo 121º) El producido de las multas por infracciones de tránsito, será destinado por la Intendencia Municipal a solventar gastos de control, o a reparaciones de caminos si correspondiera.

CAPITULO 13

DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y DE LA FISCALIZACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 122º) En cada Departamento la Intendencia Municipal creará una Comisión Permanente con los cometidos de asesoramiento, interpretación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Como Secretario actuará el Jefe de Tránsito del Municipio.

Artículo 123º) La Comisión Permanente tendrá los siguientes cometidos:

1º) Asesorar al Gobierno Municipal en todo lo relacionado con el tránsito en los caminos y/o carreteras departamentales.

2º) Proponer al expresado Organo, las modificaciones y ampliaciones del presente Reglamento, que estime necesarias.

Artículo 124º) La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas, estará a cargo de brigadas especiales de control y dirigidas y coordinadas por la Comisión Permanente.

Artículo 125º) Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior para el ejercicio de sus cometidos, estarán provistos de un carnet especial sellado y firmado por la Intendencia Municipal, el que contendrá: Fotocopia del titular, número de Cédula de Identidad, serie y número de Credencial Cívica y la designación del cargo que desempeña.

Artículo 126º) Los funcionarios referidos tu-supra, están facultados para requerir la colaboración policial, cuando lo estimen necesario a los fines del del ejercicio de sus cometidos.



Artículo 127º) Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, toda persona podrá denunciar las infracciones a este Reglamento, ante la Comisaria, Destacamento Policial o Agente de Tránsito más próximo, individualizando en lo posible, al infractor.

La autoridad antes de dar trámite a la denuncia, deberá ratificar las circunstancias expresadas en la misma.

Artículo 128º) Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones de la Junta de Vecinos de San José a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.



Comuníquese, publíquese, etc.-

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Comunal.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS TRES
DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MILNOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.-



Luis E. FERNÁNDEZ

Presidente

Rafael EGUSQUIZA
Secretario General

A.C.M. 24/05/07